

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.”

De la lectura del anterior precepto se deduce que la indicación en el registro del sexo en el caso de personas físicas, no establece ninguna limitación al acceso a la actividad ni a su ejercicio, por lo que no introduce un elemento distorsionador para la actividad económica como parece que se establece en la alegación analizada.

ALEGACIÓN Nº 2 “ART. 3 PARADA Y ESTACIONAMIENTO”

La alegación presentada establece:

“La prohibición de parada o estacionamiento de vehículos de arrendamiento con conductor a menos de 150 metros de aeropuertos, puertos o intercambiadores de transportes que dis- pongan en el interior de sus respectivos recintos de aparcamiento público rotacional u otro estacionamiento adecuado para la subida y bajada de quienes utilicen sus servicios, todo ello para prevenir la congestión de tráfico en las vías perimetrales a tales equipamientos, salvo que se trate de vehículos acondicionados para que una persona pueda acceder, viajar y descender en su propia silla de ruedas, no está justificada ni es proporcional ni necesaria siendo contraria al art. 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre

Por otra parte, resulta contrario a derecho la prohibición consistente en que las aplicaciones móviles y otros sistemas informáticos que dispongan de funciones de geolocalización y que se utilicen para la precontratación de vehículos destinados al arrendamiento con conductor impedirán que se puedan fijar puntos de inicio o fin en cualquier ubicación donde la parada no esté permitida para tales vehículos conforme a lo dispuesto por este Reglamento o el resto de la normativa aplicable, así como que, los vehículos VTC no disponen de paradas en la vía pública y no pueden recoger pasajeros en la calle si previamente no se ha contratado el servicio a través de la correspondiente aplicación informática.: o, que queda prohibida la contratación del servicio directamente con el conductor a través de telefonía móvil u otro medio directo distinto a la aplicación informática requerida, incluyendo también, que se prohíbe la publicitación del servicio que incluya teléfono móvil o cualquier otra forma de contratación directa. Todas las contrataciones deberán realizarse telemáticamente con la empresa titular de la licencia a través de la aplicación digital.”

“Todo ello conforme a la sentencia del Tribunal Supremo núm. 164/2023, de 13 de febrero”

Contestación a la alegación:

En cuanto a la primera parte de la misma que contempla “La prohibición de parada o estacionamiento de vehículos de arrendamiento con conductor a menos de 150 metros de aeropuertos, puertos (...)”.

Hay que manifestar que precisamente de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado anteriormente mencionada, en este caso se encuentra debidamente justificada con relación a el tamaño y puntos de parada y acceso tanto al aeropuerto como al puerto de la Ciudad de Melilla; el reducido tamaño de los espacios establecidos para la actuación del servicio de taxi en estos lugares impide que se pudiera establecer otro diferenciado y separado para los servicios de VTC, contando además el número de taxis existente (sesenta) y el número de VTC’s (dos) lo que claramente indica que se deben establecer unas normas para evitar la confluencia de los dos servicios en el mismo espacio o que redundaría en confusión de los usuarios y perjuicio a los mismos en el acceso a los medios de transporte adecuados para su traslado.

En cuanto a lo manifestado en torno a la geolocalización hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Supremo nº 164/2023 establece en el punto Sexto de sus Fundamentos Jurídicos que:

“Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.

“(…) y la prohibición de geolocalización de los vehículos previa a su contratación, no se consideran compatibles con el derecho a la libertad de empresa (...)”

ACEPTACIÓN DE ESTE PUNTO DE LA ALEGACIÓN:

Por tanto de acuerdo con la Doctrina Jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo, se considera conveniente la eliminación del punto nº 3 del artículo 3 del Proyecto de Reglamento, pasando a reenumerarse los diferentes puntos del mencionado artículo que quedarían de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Parada y estacionamiento

1.- Cuando la parada y el estacionamiento para la subida y bajada de clientes se efectúe en el espacio público, se realizará de manera tal que se minimice la afección al tráfico rodado y a la ocupación del espacio público de estacionamiento, y con sujeción a lo dispuesto en el resto de la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2.- Queda prohibida la parada o estacionamiento de vehículos de arrendamiento con conductor a menos de 150 metros de aeropuertos, puertos o intercambiadores de transportes que dispongan en el interior de sus respectivos recintos de aparcamiento público rotacional u otro estacionamiento adecuado para la subida y bajada de quienes utilicen sus servicios, todo ello para prevenir la congestión de tráfico en las vías perimetrales a tales equipamientos, salvo que se trate de vehículos acondicionados para que una persona pueda acceder, viajar y descender en su propia silla de ruedas.

3.- Los vehículos VTC no disponen de paradas en la vía pública y no pueden recoger pasajeros en la calle si previamente no se ha contratado el servicio a través de la correspondiente aplicación informática.”

4.- Queda prohibida la contratación del servicio directamente con el conductor a través de telefonía móvil u otro medio directo distinto a la aplicación informática requerida.

También se prohíbe la publicitación del servicio que incluya teléfono móvil o cualquier otra forma de contratación directa. Todas las contrataciones deberán realizarse telemáticamente con la empresa titular de la licencia a través de la aplicación digital.